

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 881**

Santiago, **30-11-2020**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Punto 2.4 del Título IX "Excedentes de Cotización", del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de esta Superintendencia, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, esta Superintendencia fiscalizó el proceso de cálculo de excedentes de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., para los periodos de remuneración entre diciembre de 2017 y marzo de 2019. Asimismo, de forma complementaria, se efectuó por parte de este Organismo, un recalcado automático de las obligaciones por excedentes, considerando para tal efecto la información contenida en los archivos maestros de cotización, los que fueron contrastados con los resultados enviados por la Isapre de acuerdo a las instrucciones contenidas en los Ordinarios IF/N° 4433, IF/N° 8409 y IF/N° 10724, todos del año 2019.

Por otra parte, concluido dicho examen, se detectaron 23 casos con diferencias y observaciones en el monto informado por la Isapre, respecto del cálculo de excedentes de cotización.

3. Que, por medio de Oficio Ord. IF/N° 2517, de 25 de marzo de 2020, se informó a la Isapre que, del examen de los antecedentes aportados por ésta, se habían encontrado 23 personas afiliadas con diferencias en el cálculo, u observaciones sin indicar la gestión realizada por la Isapre con los hallazgos representados; que si bien, en la reunión sostenida con la jefatura del departamento de cotizaciones, y con la unidad de cuentas corrientes de la Isapre, en febrero de 2020, éstas expresaron que los excesos y excedentes eran sometidos a procesos de reliquidación posterior, no acreditaron esta situación, y que, a la fecha del oficio, no se había recibido una respuesta por parte de la Isapre, que justificara las omisiones en los respaldos.

En virtud de lo anterior, se instruyó a la Isapre: *"remitir el respaldo que acredite la regularización y explicación de las diferencias identificadas en materia de excesos o excedentes, especificando la fecha en que se reconocieron y disponibilizaron en la cuenta de cada afiliado con los comprobantes que así lo acrediten"*.

4. Que, mediante presentación de 16 de abril de 2020, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., dio respuesta a lo instruido en el Ord. IF/N° 2517, entregando los respaldos e información que acreditaron el reconocimiento de los excedentes observados.

En dicha respuesta, la Aseguradora, indicó que, en relación a los 23 casos manifestados, efectivamente hubo un reconocimiento retroactivo de los excedentes en las cuentas individuales de los afiliados, y que estos quedaron normalizados en el mes de febrero de 2020.

5. Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 6442, de fecha 16 de junio de 2020, se determinó procedente formular el siguiente cargo a la Isapre Colmena Golden Cross S.A.:

Reconocimiento extemporáneo de los excedentes de los cotizantes, de acuerdo a lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, en su Capítulo III "Cotizaciones", Título IX "Excedentes de Cotización".

6. Que, por su parte, mediante presentación N° 8864, de fecha 1 de julio de 2020, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., evacuó sus descargos, indicando que dicha situación se

produjo debido a que el registro de excedentes es generado en forma posterior al proceso de recaudación, existiendo cotizantes, que al periodo de generación de dichos excedentes, presentan la calidad de cotizantes voluntarios según su contrato de salud, en circunstancias en las que, el proceso de recaudación arroja la existencia de cotizaciones pagadas por parte de un empleador.

Por lo anterior, señala, debe realizar un proceso de búsqueda en los contratos, a efectos de verificar la condición laboral de esos afiliados, y así poder materializar de oficio ese cambio, debiendo cumplir, además, con el procedimiento establecido para estos efectos por la normativa vigente.

Al respecto señala, que en esos casos, debe solicitar en dos oportunidades al afiliado, que cumpla con su obligación de realizar el cambio de su condición laboral, y en caso de no ocurrir aquello, se encuentra facultada para emitir un Formulario Único de Notificación Tipo 4, que actualiza la condición laboral de la persona cotizante y la información del empleador encargado del pago de las cotizaciones, comenzándose con el reconocimiento automático de los excedentes, a contar del mes subsiguiente al de la emisión de dicho FUN.

Señala que, efectivamente, en el caso de esos 23 cotizantes se produjeron excedentes que en principio no fueron reconocidos, toda vez que, no fue posible detectar de manera inmediata el cambio de la condición laboral de dichos afiliados, por el incumplimiento de estos al informar el cambio de esa circunstancia. Sin embargo, todos los excedentes fueron reconocidos -de forma retroactiva- una vez que se regularizó esta situación.

Por otra parte, sostiene que no habría incumplido la normativa vigente, toda vez que las normas que regulan los excedentes, no imponen la obligación de reconocer de manera inmediata los excedentes que se pudieren producir, sin que exista un plazo fatal en el que se deba cumplir con esta pesquisa, y proceder a su reconocimiento.

Sostiene, que siempre ha tomado las medidas necesarias para que no exista ninguna consecuencia en los derechos del afiliado, y a fin de evitar cualquier perjuicio para ellos, todos los excedentes que se generan en los meses anteriores a la normalización de su condición laboral, se entienden reconocidos de manera retroactiva.

Por lo anterior, solicita se revisen los argumentos esgrimidos y sean debidamente considerados a la hora de evaluar y decidir las acciones que correspondan.

7. Que, en primer término, cabe dejar establecido, que el punto 2.4 del Título IX "Excedentes de Cotización", Capítulo III, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia establece que: En el caso de declaración y pago, el excedente se genera el último día del mes en que ésta se efectúa, sin perjuicio que deba registrarse a más tardar el primer día del mes subsiguiente. Con todo, a partir del momento en se considera generado el excedente se comenzarán a devengar los reajustes e intereses respectivos, de acuerdo a lo indicado en el punto 6.2, "Reajustes e intereses" de este Título.

8. Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe hacer presente, que la irregularidad observada, constituye un hecho cierto, verificado en el ejercicio de la potestad fiscalizadora que asiste a este Organismo de Control, y que, en este caso consistió en no reconocer oportunamente los excedentes de cotización, correspondientes a 23 personas.

Al respecto, si bien la Isapre indica, que, en relación a dichas personas, los respectivos excedentes fueron normalizados, durante el mes de febrero de 2020, a través de un reconocimiento retroactivo, lo cierto es que corresponden a acciones posteriores a la constatación de la infracción, y que, por tanto, no permiten eximir de responsabilidad a Colmena Golden Cross S.A., respecto del incumplimiento observado.

A mayor abundamiento, y a modo de ejemplo, respecto del afiliado Rut N° [REDACTED], se registró el pago de remuneraciones por el empleador Rut N° [REDACTED] para los periodos septiembre de 2018 a enero de 2019. Asimismo, consta que con fecha 15 de enero de 2019, se emitió FUN tipo 4, realizándose el cambio de su condición, a cotizante dependiente. No obstante, lo anterior, la Isapre no realizó el reconocimiento de los excedentes de cotizaciones, si no hasta el mes de febrero de 2020.

9. Que, en razón de lo anterior, no cabe si no desestimar las alegaciones esgrimidas por la Aseguradora, en torno a la modificación de la condición de dichas 23 personas, que pasaron de tener la calidad de "voluntarios" a "dependientes", toda vez que dicha circunstancia, en ningún caso la habilita para privar a afiliados y afiliadas del acceso a sus saldos de excedentes por un lapso de tiempo tan prolongado.

10. Que, en ese sentido, debe desestimarse igualmente la alegación relativa a la

inexistencia de un plazo fatal en la normativa, en relación al reconocimiento de los excedentes, esto toda vez que la norma es clara en señalar que el excedente se genera el último día del mes en que se efectúa la declaración y pago, debiendo ser registrada a más tardar el primer día del mes subsiguiente a aquello.

Por otra parte, cabe dejar establecido, que dicha conducta se encuentra enmarcada dentro de la obligación permanente que tienen las Isapres, de adoptar medidas y controles que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, por lo que es constituye un deber de éstas, el implementar los mecanismos de control y regularización, que le permitan dar cabal control a dichas obligaciones.

11. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un periodo de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".

13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y la normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, consistente en el reconocimiento extemporáneo de los excedentes de 23 personas cotizantes, en contravención a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el punto 2.4 del Título IX "Excedentes de Cotización", del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia, es que esta Autoridad estima que dicha falta amerita la imposición de una multa de 250 U.F.

14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. **IMPONER** a la Isapre **Colmena Golden Cross S.A.** una multa de **250 UF** (doscientas cincuenta unidades de fomento), por efectuar un reconocimiento extemporáneo de los excedentes de 23 personas, en contravención a lo establecido en el punto 2.4 del Título IX "Excedentes de Cotización", del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-11-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**





**MANUEL RIVERA**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud**

**JVV/LLB/CTU**

**Distribución:**

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-11-2020